

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia Piso 6°  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia General: 020. J.V. 004.

Valledupar, Cesar, 11 (once) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO PARA CESAR EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO.  
SOLICITANTES: DIANA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA  
ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00013-00.

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Los señores DIANA MARCELA VÁSQUEZ y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 28 de marzo de dos mil ocho (2008), en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Valledupar, Cesar, acto inscrito ante la notaria segunda de Valledupar el 12 de septiembre de 2015, con indicativo serial 06791138, su ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Valledupar.

No procrearon hijos y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 28 de enero de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

### CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores DIANA MARCELA VÁSQUEZ SIERRA y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN contrajeron matrimonio civil el 28 de marzo de 2008, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Valledupar, Cesar, acto inscrito en la Notaria Segunda de Valledupar el 12 de septiembre de 2015, con indicativo serial 06791138.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

*“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”*

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las

causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

*“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*

El artículo 6-9, Ley 25 de 1992, última modificación hecha al artículo 154 C.C., adiciono a las causales de divorcio del *“común acuerdo o por mutuo consentimiento,”* que debe ser manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores MARCELA VÁSQUEZ SIERRA y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores MARCELA VÁSQUEZ SIERRA y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores MARCELA VÁSQUEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía 49.723.598 expedida en Valledupar y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN, identificada con cédula ciudadanía 77.093.135 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 28 de marzo de 2008, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, acto inscrito en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, el 12 de septiembre de 2015 con indicativo serial 06791138.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MARCELA VÁSQUEZ SIERRA y ALONSO ENRIQUE POLO CALDERÓN. Procédase a su liquidación.

**TERCERO:** INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los exconyuges, al igual que en el de su matrimonio. Librese el oficio respectivo.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

APA.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

SENTENCIA DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00013-00.

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac1ce61d78ab434abba3272dacbde74bcb8396b2ec285d2f15f62d250e8680**

Documento generado en 12/03/2022 09:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**